

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00567-00
Demandante: CONFEDERACIÓN MESA NACIONAL DE PESCA ARTESANAL DE COLOMBIA
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO Y RECHAZA DEMANDA – ACTUACIÓN TEMERARIA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la señora Adriana Rocio Cadena Cancino representante legal de la Confederación Mesa Nacional de Pesca Artesanal de Colombia (COMENALPAC).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá DC la señora Adriana Rocio Cadena Cancino representante legal de la Confederación Mesa Nacional de Pesca Artesanal de Colombia (COMENALPAC) demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley la acción en contra del Ministerio de Trabajo por el incumplimiento de los artículos 62 de la Ley 13 de 1990 y 155 de Decreto 2256 de 1991.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá DC, despacho judicial que por auto de 2 de septiembre de 2020 declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la

demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Efectuado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Así las cosas, se avocará el conocimiento de la demanda de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que el Ministerio de Trabajo es una autoridad del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá DC, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de autoridades.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso la Sala rechazará la demanda interpuesta por las siguientes razones:

1) El medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada en cuanto titular de intereses jurídicos para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto

administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

2) El artículo 1 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 establecen lo siguiente respecto del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material o de actos administrativos:

“Artículo 1º. Objeto toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”

“ARTÍCULO 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.” (negrillas adicionales)

Con base en lo anterior se tiene que el medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos únicamente se encuentra consagrado para solicitar el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

3) Igualmente, el artículo 9 La Ley 393 de 1997 define que el medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos es improcedente para la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de acción constitucional de tutela e igualmente cuando el demandante cuente con otro mecanismo de judicial a través del cual puede solicitar el cumplimiento pretendido.

4) Asimismo, a términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 393 de 1997 procede el rechazo de la demanda cuando sin motivo justificado la misma acción de cumplimiento sea presentada por la misma persona o su representante ante varios Jueces, circunstancia que se considera temeraria por el ejercicio abusivo del derecho fundamental a obtener resolución judicial de los conflictos y el desgaste de la administración de justicia, al respecto el artículo en mención preceptúa:

“ARTICULO 28. ACTUACION TEMERARIA. Cuando sin motivo justificado, la misma Acción de Cumplimiento sea presentada por la misma persona o su representante ante varios Jueces, se rechazarán o se negarán todas ellas si hubieren sido admitidas.

El abogado que promoviere la presentación de varias Acciones de Cumplimiento respecto de los mismos hechos y normas, será sancionado por la autoridad competente con la suspensión de la tarjeta profesional al menos de dos (2) años. En caso de reincidencia, la suspensión será por cinco (5) años, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.” (resalta la Sala).

5) La señora Adriana Rocío Cadena Cancino representante legal de la Confederación Mesa Nacional de Pesca Artesanal de (COMENALPAC) el 24 de julio de 2020 mediante escrito presentado por correo electrónico ante el centro de servicios administrativos jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia de Bogotá DC demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra el Ministerio de Trabajo por el incumplimiento de los artículos 62 de la Ley 13 de 1990 y 155 de Decreto 2256 de 1991.

6) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, despacho judicial que por auto de 27 de julio de 2020 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

7) Realizado el nuevo reparto le correspondió el número de radicación 25000-23-41-000-2020-00416-00 y el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

8) Esta Sala de Decisión en sentencia de 3 de septiembre de 2020 declaró improcedente el medio de control presentada por la Confederación Mesa Nacional de Pesca Artesanal de Colombia (COMENALPAC).

9) En este orden de ideas se tiene que en el presente asunto existe actuación temeraria por parte de la representante legal de la Confederación Mesa Nacional de Pesca Artesanal de (COMENALPAC) por cuanto las pretensiones, los hechos, las partes y el fundamento del proceso identificado con el número de radicación 25000-23-41-000-2020-00416-00 y los de la demanda de este

otro expediente son idénticos, es decir, que en ambas se pretende que se ordene al Ministerio de Trabajo que cumpla con lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley 13 de 1990 y 155 del Decreto 2256 de 1991, y que en consecuencia se ordene que realice las apropiaciones presupuestales de la cuenta de compensación a la cuenta de solidaridad y se priorice la afiliación a la seguridad social en el régimen subsidiado a los pescadores artesanales y a su grupo de familiares que no tiene posibilidad de cotizar, asunto este que ya fue decidido por esta Sala de Decisión.

10) En ese orden de ideas la Sala, en primer lugar, avocará conocimiento de la demanda de la referencia y, en segundo término, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 393 de 1997 se rechazará de plano la demanda presentada por la señora Adriana Rocío Cadena Cancino representante legal de la Confederación Mesa Nacional de Pesca Artesanal de (COMENALPAC) en contra del contra del Ministerio de Trabajo.

RESUELVE:

1º) **Avócase** conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) **Recházase de plano** la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la señora Adriana Rocío Cadena Cancino representante legal de la Confederación Mesa Nacional de Pesca Artesanal de (COMENALPAC)

3º) Ejecutoriado este auto archívese el expediente con las respectivas constancias secretariales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado